



**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

# **MODIFICACIÓN DE LA ESTAMPILLA DE TRANSPORTE DEL GRAN COMERCIALIZADOR DE GLP**

DOCUMENTO **CREG-075**  
AGOSTO 17 DE 2000

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

# MODIFICACIÓN DE LA ESTAMPILLA DE TRANSPORTE DEL GRAN COMERCIALIZADOR DE GLP

## 1. INTRODUCCIÓN

El marco regulatorio de los gases licuados del petróleo, GLP, expedido en 1996, se consideró como provisional. Desde finales del año pasado, se ha comenzado el proceso de definir el marco regulatorio permanente de corto y largo plazo sobre la base de las resoluciones anteriores, teniendo en cuenta los comentarios de los agentes y apoyados en el trabajo de diagnóstico del sector emprendido por Econometría desde el año 1997 y la firma Pipeline Engineering durante el año 1999-2000<sup>1</sup>.

Es importante informar a la Comisión que, dentro de este proceso de definición del Marco Regulatorio, se ha encontrado un error en la actualización de la estampilla de transporte del Gran Comercializador para la primera aplicación de la fórmula en marzo de 1998.

Este documento presenta las decisiones de la Comisión en materia tarifaria, la determinación del ingreso por transporte de GLP del Gran Comercializador desde 1995, el error que ha sido advertido en la fórmula tarifaria vigente, y la propuesta de corrección con fundamento en la ley 142 de 1994 y los principios generales del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

## 2. ANTECEDENTES

Presentamos a continuación las principales decisiones que se han tomado en el proceso de la determinación del ingreso por transporte desde 1995 hasta la fecha.<sup>2</sup>

- (i) Resolución CREG-004 de marzo de 1995: El Comité de Expertos presentó a Comisión la propuesta sobre precios máximos de GLP, de acuerdo a las diferentes presentaciones y sitios de entrega. La Resolución estableció la estructura de precios que incluye, en forma específica, el componente de transporte y manejo; fijado en \$70 por

---

<sup>1</sup> Como parte de esta revisión la primera decisión se ha plasmado en la Resolución CREG-009 de 2000 que ya cuenta con las observaciones de los agentes y que está en revisión interna para presentación a Comisión en una muy próxima sesión.

<sup>2</sup> Lo que las Resoluciones denominan ingreso por transporte corresponde en realidad a un precio máximo por unidad transportada. La equivalencia entre ambos conceptos se debe a que el precio es una estampilla, es decir todo el GLP vendido para uso como combustible paga el mismo valor por transporte sin importar la distancia recorrida ni el modo de transporte.

galón. Con anterioridad a la expedición de esta Resolución las cifras que por este concepto se manejaban eran las siguientes:

Precio en Refinería	142,71
Costo de Transporte	259,60

Y la estructura de costos que el Comité de Expertos recomendó a la Comisión, fue la siguiente:

Precio en Refinería	356,46
Costo de Transporte	70,00.

- (ii) Resolución CREG-073 de septiembre de 1996: Se actualizaron los valores de la estructura de precios de GLP, mientras se diseñaban y aprobaban las fórmulas tarifarias. El componente de transporte se fijó en \$72.80, que corresponde a un ajuste del 4%, en un periodo de año y medio, con relación a la anterior Resolución.
- (iii) Resoluciones CREG-083 y CREG-084 de abril de 1997: Se aprobaron la fórmula general de costos y las fórmulas tarifarias aplicables a cada uno de los agentes de la cadena de prestación del servicio. Entre ellos se definió el componente inicial de transporte ( $E_0$ ) igual a \$58. El valor  $E_0$ , el cual es una estampilla, se actualiza con un factor A, definido como variación del IPC menos un factor de eficiencia  $X=0,01$  aplicable a partir de la segunda anualidad de vigencia de las fórmulas tarifarias. La fecha de aplicación por primera vez de las formulas tarifarias sería el 15 de julio de 1997 actualizables a junio de cada año, tomando como base junio de 1997.

Fórmula de ingreso máximo de transporte por ductos del gran comercializador:

$$E_t = E_0 \times A$$

- (iv) En mayo de 1997 ECOPETROL presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG-084 de 1997 solicitando modificar la fórmula general para determinar el precio por producto e incrementar el valor  $E_0$  a \$81.00.
- (v) Resolución CREG-110 de julio de 1997: A raíz del recurso de reposición presentado por ECOPETROL y con el fin de dar aún mayor plazo para que las empresas del sector asimularan el régimen tarifario mediante fórmulas, se prorrogó la fecha de entrada en vigencia de las fórmulas tarifarias hasta el 1 de marzo de 1998. Se esperaba también, durante este tiempo, conocer los resultados de los estudios

de costos que realizará el Consultor de la fase I: Estudio Evaluativo del Sector.

En consecuencia, se establecieron tarifas de transición para el GLP, mientras se resolvía el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL; se mantuvieron el precio por producto,  $G = \$372.32$  y el precio por transporte y manejo,  $E_0 = \$72.80$ , reconocidos al Gran Comercializador que se encontraban vigentes en la Resolución CREG-073 de 1996.

En cuanto a los márgenes de Comercialización y Distribución se propuso mantener los establecidos en la Resolución CREG-083 de 1997.

- (vi) Resolución CREG-131 de agosto de 1997: Esta Resolución estableció los precios máximos de venta al público en la isla de San Andrés mientras entraba en vigencia la fórmula tarifaria definida en la Resolución CREG-084 de 1997, de acuerdo con el aplazamiento establecido en la Resolución CREG-110 de 1997.
- (vii) Resolución CREG-144 de agosto de 1997: La CREG resolvió el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL contra la Resolución CREG-084 de 1997. Se modificó la fórmula tarifaria por producto y, en el caso de las solicitudes planteadas con respecto al incremento en la estampilla de transporte, la CREG únicamente aceptó incrementarla reconociendo los costos de leasing involucrados en las inversiones realizadas en el terminal de Puerto Salgar; los demás argumentos no se consideraron aceptables. El nuevo valor  $E_0$  aprobado por la Comisión es de \$60.40, el cual debía entrar en la fórmula de ingreso por transporte del Gran Comercializador en lugar de \$58.00 definido en la Resolución recurrida.
- (viii) Resolución CREG-035 de febrero de 1998: Se mantuvo vigente la fecha de 1 de marzo para aplicar por primera vez las fórmulas tarifarias, y se definió su actualización a enero de cada año, tomando como base enero de 1998. La metodología de adecuación de fechas y términos que se consideró necesaria en esta Resolución fue la siguiente:
  - Actualizar el ingreso máximo del transporte del Gran Comercializador y márgenes de Comercializadores Mayoristas y Distribuidores desde la fecha de expedición de la Resolución CREG-110 de 1997 hasta la nueva fecha de aplicación, por primera vez, de las fórmulas tarifarias para el servicio público domiciliario del GLP.

- Actualizar los márgenes de distribución y comercialización mayorista de acuerdo con los resultados obtenidos del estudio de costos realizado por la CREG en el segundo semestre de 1997 con Econometría.

Adicionalmente, se establece que el valor  $E_o$  fijado para remunerar el ingreso máximo por transporte del Gran Comercializador de GLP incluye la entrega del producto por parte del Gran Comercializador en la isla de San Andrés.

Se adecuaron las fechas y parte de los términos tarifarios contenidos en las resoluciones que aprobaron las fórmulas, aplicando la metodología considerada. Sin embargo, no todos los términos de la fórmula tarifaria fueron actualizados aplicando la misma metodología, particularmente el Ingreso Máximo por Transporte por Ductos del Gran Comercializador. En este punto es en donde se encontró el error que se describirá más adelante, en el numeral 3 de este documento.

La Fórmula Tarifaria para Ingreso Máximo de Transporte por Ductos Vigente en esta Resolución quedó así:

$$E_t = E_o \times A \quad E_o = \$82.70, \text{ pesos de enero de 1998}$$

Esta estampilla incluye la entrega del producto en San Andrés por parte del Gran Comercializador.

- (ix) Resolución CREG-038 de marzo de 1998: Se reconoce la existencia de costos adicionales en la isla de San Andrés frente al resto del país, mientras el Gran Comercializador establece un sistema de transporte y manejo eficiente. Se definen los precios máximos al usuario en la isla en el mismo nivel del resto del país. El Gran Comercializador se ve obligado a cubrir con la estampilla nacional la entrega del producto en San Andrés.

### 3. DESCRIPCIÓN DEL ERROR

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el valor  $E_o = \$82.70$  (pesos de enero de 1998) vigente en la Resolución CREG-035 de 1998, que remunera el ingreso máximo por transporte del Gran Comercializador de GLP, está compuesto por dos estampillas nacionales: la primera, que remunera el transporte por ductos y la segunda, que reconoce los costos de entrega del producto en la isla de San Andrés.

Sin embargo, se encuentra el siguiente error:

- Aplicando la metodología de actualización aprobada en la sesión de la CREG, que dio lugar a la expedición de la Resolución CREG-035 de 1998, al valor  $E_0$  vigente<sup>3</sup>, y
- Estimando la estampilla nacional correspondiente a la entrega en San Andrés, a partir de la participación de ventas en San Andrés con respecto a las ventas nacionales durante el año 1997<sup>4</sup> y los costos de transporte a la isla reconocido en ese momento<sup>5</sup>, y
- adicionando estos dos valores, no se obtiene el valor de  $E_0 = \$82.70$  contenido en esta Resolución, sino que se obtiene un valor para la estampilla total de  $E_0 = \$67.66$ .

El cálculo detallado de los componentes de la estampilla nacional es el siguiente:

(i) Actualización  $E_0$  Vigente en la Resolución CREG-144 de 1997

En el documento CREG 014 de febrero de 1998 que el Comité de Expertos presentó a la Comisión durante la sesión No.82 y que dio origen a la Resolución CREG-035 de 1998, se estableció:

**\*1. ANTECEDENTES**

La CREG expidió la Resolución 083 de 1997, por la cual se establece la fórmula general de costos y las fórmulas tarifarias de las actividades de los comercializadores mayoristas y distribuidores de los gases licuados del petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones y la Resolución 084 de 1997, por medio de la cual se establece la fórmula tarifaria por producto y transporte para los grandes comercializadores de GLP y se dictan otras disposiciones, modificada esta última mediante Resolución CREG-144 de 1997.

Mediante la Resoluciones 110 y 144 de 1997, se consideró conveniente posponer hasta el primero de marzo de 1998 la fecha de aplicación, por primera vez, de las fórmulas tarifarias establecidas mediante las Resoluciones 083 y 084 de 1997. Mientras entra a regir el régimen de fórmulas tarifarias, la Comisión estableció unas tarifas mediante la Resolución 110 de 1997.

En el segundo semestre de 1997, la Comisión realizó con Econometría el Estudio de Diagnóstico, Fase I, del servicio público de GLP, el cual permitió identificar rezagos en los márgenes de comercialización mayorista y de distribución.

<sup>3</sup> Resolución CREG-144/97 que resuelve el recurso de reposición de ECOPETROL

<sup>4</sup> Al momento de expedición de la Resolución CREG-035 de 1998, los volúmenes de venta reales, tanto en San Andrés como en el total del país, que se podían conocer con exactitud eran los correspondientes al año 1997.

<sup>5</sup> Resolución CREG-131 de 1997 que establece los precios máximos de venta al público en la isla de San Andrés mientras entraban a regir las fórmulas tarifarias.

## 2. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la CREG :

- Adecuar las fechas y términos establecidos en las Resoluciones 083 y 084 de 1997, de acuerdo con la nueva fecha de aplicación, por primera vez, de las fórmulas tarifarias para el servicio público domiciliario de GLP.
- Actualizar el ingreso máximo del transporte por ductos del gran comercializador y los márgenes de comercialización mayorista y distribución, desde la fecha de expedición de la Resolución CREG-110/97 hasta la nueva fecha de aplicación de las fórmulas tarifarias (IPC).
- Efectuar algunos ajustes a los márgenes de comercialización mayorista y de distribución, de acuerdo con los resultados obtenidos del estudio de costos realizado por la CREG y Econometría en el segundo trimestre de 1997.
- Disponer de una aplicación progresiva de la fórmula tarifaria para determinar el ingreso por producto del gran comercializador en el primer año de su vigencia, aplicando su resultado en un 81% a partir de marzo de 1998, y el 100% en septiembre de 1998.”

De acuerdo con el proyecto de Resolución que forma parte del Documento CREG014 se hace evidente que se debe tomar en cuenta la Resolución CREG-144 de 1997, aunque en dicho proyecto de Resolución no están las cifras explícitas, como se analiza a continuación.

En lo que respecta a la estampilla de transporte, el Proyecto de Resolución presentado junto con el Documento CREG-014 dice:

“Artículo 2: La definición del componente  $E_0$  de la fórmula tarifaria para determinar el ingreso máximo del transporte de GLP por ductos del gran comercializador establecida por el artículo 4 de la Resolución CREG -144 de 1997, quedará así:

“  $E_0$  = Cargo estampilla base por transporte (\$/galón) igual a \$ XXX por galón suministrado por el gran comercializador. ””

En la Resolución CREG-035 de 1998, que es la definitiva como resultado de las aprobaciones dadas por la Comisión en su sesión No. 82, el texto es:

“ARTÍCULO 2. a) La definición del componente  $E_0$  de la fórmula tarifaria para determinar el ingreso máximo del transporte de GLP por ductos del gran comercializador establecida por el artículo 4 de la Resolución CREG-084 de 1997, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG-144 de 1997, quedará así:

“  $E_0$  = Cargo estampilla base por transporte (\$/galón), igual a \$ 82.70 por galón suministrado por el gran comercializador.”

b) Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 4 de la Resolución CREG-084 de 1997, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG-144 de 1997: “**Parágrafo.** El cargo estampilla establecido en este artículo, incluye la entrega del producto por parte del gran comercializador en la Isla de San Andrés.”

Y en los considerandos de la Resolución se hace explícita la aplicación de lo establecido en la Resolución CREG-144 de 1997:

“Que la CREG expidió la Resolución 083 de 1997, por la cual se establece la fórmula general de costos y las fórmulas tarifarias de las actividades de los comercializadores mayoristas y distribuidores de los gases licuados del petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones, y la Resolución 084 de 1997, por medio de la cual se establece la fórmula tarifaria por producto y transporte para los grandes comercializadores de GLP y se dictan otras disposiciones, modificada esta última mediante Resolución CREG-144 de 1997.

Que la CREG, por medio de las Resoluciones 110 y 144 de 1997, consideró conveniente posponer hasta el primero de marzo de 1998 la fecha de aplicación, por primera vez, de las fórmulas tarifarias establecidas mediante las Resoluciones 083 y 084 de 1997.

Que mientras entra a regir el régimen de fórmulas tarifarias, la Comisión estableció unas tarifas mediante la Resolución CREG-110 de 1997

Que es necesario adecuar las fechas y términos establecidos en las Resoluciones 083 y 084 de 1997, de acuerdo con la nueva fecha de aplicación, por primera vez, de las fórmulas tarifarias para el servicio público domiciliario de los gases licuados del petróleo (GLP), según se dispone en las Resoluciones 110 y 144 de 1997 expedidas por la CREG.

Que es necesario actualizar el ingreso máximo del transporte por ductos del gran comercializador y los márgenes de comercialización mayorista y distribución, desde la fecha de expedición de la Resolución CREG-110 de 1997 hasta la nueva fecha de aplicación, por primera vez, de las fórmulas tarifarias para el servicio público domiciliario del GLP.”

Y finalmente, el acta de la Sesión CREG-082 del 25 de febrero de 1998 quedó así:

#### **“4. Adecuación de fechas y términos tarifarios para GLP.**

El Comité de Expertos sometió a consideración de la Comisión la propuesta contenida en el Documento CREG -014 de febrero de 1998, sobre adecuación de fechas y términos tarifarios para GLP. Recordó el Comité de Expertos a la Comisión, que la entrada en vigencia de las fórmulas tarifarias aprobadas para el servicio público domiciliario de GLP se encuentra aplazada hasta el 28 de febrero del presente mes, por decisión anterior de la Comisión donde se consideró que debían esperarse los resultados de los estudios que se habían contratado sobre la industria de GLP y que los agentes asimilaran el nuevo régimen tarifario. Que se han analizado los resultados parciales sobre los precios y márgenes obtenidos del trabajo de campo realizado por la firma consultora y se propone mantener la fecha del primero de marzo de 1998 como fecha de entrada en vigencia del nuevo

régimen tarifario, haciendo la respectiva adecuación de las fechas y términos tarifarios contenidos en las resoluciones por las cuales se aprobaron tales fórmulas tarifarias. Se propone igualmente, que los reajustes tarifarios que deban hacerse para el Gran Comercializador se apliquen en el presente año en dos periodos.

Analizada la propuesta, la Comisión acordó por unanimidad aprobarla, autorizando al Gran Comercializador para que decida la fecha de aplicación del segundo reajuste que debe hacerse en el tercer trimestre de 1998 y que los que deben hacerse anualmente a partir de 1999 en aplicación de las fórmulas tarifarias, conforme a la resolución que hace parte integrante de esta acta.”

Por todo lo anteriormente expuesto, el componente de Eo para remunerar transporte por ductos, calculado conforme a la forma de actualización definida en el Documento CREG-014 de febrero de 1998, debió ser el siguiente:

Eo (junio/97)	= \$ 60.40 (Res. 144/97)
Variación IPC	= enero 1998/junio 1997
	= 87.22/81.01
	= 1.0766

Estampilla para transporte por ductos (enero/98)	= \$60.40 x 1.0766
	= \$65.03

(ii) Cálculo Estampilla Nacional para remunerar entregas en San Andrés

El otro elemento adicional, relacionado en el literal b) del Artículo 2 de la Resolución CREG-035 de 1998, es el sobre costo asociado con el transporte a San Andrés que debe ser cubierto con la estampilla nacional.

Este componente que debe sumarse a la estampilla nacional se puede obtener aplicando los costos adicionales reconocidos por la entrega en San Andrés a los volúmenes de GLP realmente vendidos durante el año 1997. Así, nuestros estimativos producen el siguiente valor adicional a la estampilla de transporte para cubrir entregas en San Andrés, convirtiendo las ventas totales en San Andrés en cilindros de 100 libras, al ser ésta la presentación usada por ECOPETROL para transportar el GLP hasta San Andrés, y utilizando los costos adicionales reconocidos para este tipo de presentación para este período:

	Volumen Ventas ECP	Ventas en San Andrés	Ventas en cilindros de 100 lbs en San Andrés	Costo Adicional reconocido para 100 lbs	Costo Adicional Total	Costo Real Adicional por galón
enero-97/ diciembre-97	325,962,560	952,793	40,198	\$19,802 <sup>6</sup>	\$796,007,433	\$2.44

Los costos adicionales de transporte reconocidos para la presentación de cilindros de 100 lbs., de acuerdo con la Resolución CREG-131 de 1997, representan pesos de junio de 1997. Por lo tanto, para poder involucrarlos en la estampilla Eo establecida en la Resolución CREG-035 de 1998, se deben actualizar a enero de 1998. entonces el componente de la estampilla nacional Eo correspondiente a entregas del producto en San Andrés es la siguiente:

$$\begin{aligned}
 \text{Costo adicional por galón (junio/97)} &= \$2.44 \\
 \text{Variación IPC} &= \text{enero 1998/junio 1997} \\
 &= 87.22/81.01 \\
 &= 1.0766 \\
 \text{Estampilla para entregas en San} \\
 \text{Andrés (enero/98)} &= \$2.44 \times 1.0766 \\
 &= \$2.63
 \end{aligned}$$

De acuerdo con los cálculos detallados expuestos anteriormente, obtenemos que la estampilla nacional para remunerar Ingreso Máximo por Transporte de GLP del gran comercializador es Eo= \$67.66 y no Eo= \$82.70. Por lo tanto se incurrieron en errores de cálculo que desconocemos.

#### IV. PROPUESTA

La situación planteada en este documento, nos lleva a solicitar a la Comisión, con base en el mandato del artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la modificación de la tarifa de transporte de GLP del Gran Comercializador. Esto significa:

1. Aceptar la estampilla que remunera transporte por ductos igual a \$65.03/galón a pesos de enero de 1998.
2. Incorporar explícitamente en la fórmula, como estampilla nacional, el costo incurrido por la entrega del producto por parte del Gran Comercializador en la isla de San Andrés durante 1997, actualizado con

<sup>6</sup> Resolución CREG-131 de 1997 por medio de la cual se aprueban los precios máximos de venta al público en San Andrés, reconociendo los costos de transporte a la isla

la misma metodología aprobada para los demás componentes. Es decir \$2.63/galón, a pesos de enero de 1998.

Por lo tanto, se propone modificar el componente Eo de la Resolución CREG-035 de 1998, adoptando el valor Eo= \$ 67.66, pesos de enero de 1998, quedando la fórmula para remunerar Ingreso Máximo por transporte de GLP del gran comercializador así:

$$E_t = E_o \times A$$

**E<sub>o</sub>**= Cargo estampilla base por transporte (\$/galón), igual a \$ 67.66 por galón suministrado por el gran comercializador.”